

Proyecto de Ley N° *4378/2018-C2*



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, EXCLUYENDO LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (SAP).

El Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, a iniciativa de la Congresista **ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú de 1993 y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, EXCLUYENDO LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (SAP)

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY

Modificar el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, a fin que las autorizaciones de funcionamiento de estos centros de estudios sean mediante procedimientos de evaluación previa con Silencio Administrativo Negativo y no bajo el sustento del Silencio Administrativo Positivo (SAP).

Artículo 2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 26549

(...)

Artículo 4.- El Ministerio de Educación a través de sus órganos competentes registra el funcionamiento de los Centros Educativos. Para estos efectos los interesados presentan una solicitud, con carácter de declaración jurada, precisando lo siguiente:

- a) Nombre o razón social, e identificación del propietario;
- b) Información sobre los niveles y modalidades de los servicios educativos que cubrirá el centro educativo;
- c) Resumen de los principios y metodología pedagógica;
- d) Número probable de alumnos y de secciones que funcionarán;
- e) Nombre del Director y de los miembros del Consejo Directivo, de ser el caso;
- f) Proyectos de organización y de Reglamento Interno; y,
- g) Inventario de los equipos y bienes con que contará el centro educativo al iniciar sus actividades.

Además, acompañarán el informe de un arquitecto o ingeniero civil colegiado, que acredite la idoneidad de las instalaciones en que funcionará el centro educativo en relación con el número previsto de alumnos.

Presentada la documentación señalada en este artículo, la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de 60 días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega el registro.

Para tal efecto, el procedimiento de autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada aplicable al presente caso se realiza mediante un procedimiento de evaluación previa con Silencio Administrativo Negativo, excluyéndose el Silencio Administrativo Positivo (SAP).

Artículo 3.- REGLAMENTACION DE LA LEY

En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Ministerio de Educación – en su condición de ente rector - aprobara el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA LEY

La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- DEROGATORIA ÚNICA

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, 22 de marzo de 2019.



Ana María Choquehuanca de Villanueva

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Congresista de la República

Jorge Meléndez Celis
JORGE MELÉNDEZ CELIS
Portavoz titular
Grupo Parlamentario Fuerzas por el Cambio

Meléndez Celis
MELENDEZ
DAVILA

Clemente Flores
Clemente Flores

M. Gual P.
M. Gual P.
BRUCE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28.....de.....MAYO.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 43.78 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
EDUCACION JUVENTUD Y
DEPORTE . -



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



JORGE WILMERS OLIVERA
Presidente del Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1- ANTECEDENTES

En 1995 se promulgó la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados en el cual se establece el derecho que le asiste a toda persona natural o jurídica a promover centros educativos con autonomía pedagógica y organizaciones; sin embargo, dado el transcurso del tiempo se han advertido una serie de vacíos en cuanto se refiere al tema de la calidad de la prestación de dicho servicio en cuanto se refiere a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

Que en efecto durante todo este tiempo muchas instituciones educativas privadas han venido obteniendo su autorización bajo el manto de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (SAP), amparándose en muchas oportunidades en la ausencia de pronunciamiento de parte de la administración dentro del plazo legal establecido, lo cual implica que el administrado empiece a operar sin que se le haya verificado previamente las condiciones bajo las cuales funcionara propiamente dicho.

Que esta situación se agrava ante la ausencia de personal especializado encargado de realizar las supervisiones a estas instituciones educativas privadas de parte de las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales de Educación y en las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL), con lo cual se hace materialmente imposible que en el plazo de 60 días se evalúen todas las solicitudes de autorización.

Según fuentes del MINEDU al 2018, se cuenta aproximadamente con 468,020 estudiantes más en Instituciones Educativas Privadas que los existentes en el año 2008¹, mientras que en el mismo periodo se han creado 2,574 nuevos locales escolares de gestión privada en nuestro país². Además, se tiene que este tipo de estudiantes representa un total del 25% de la matrícula en general (la proporción es de 1 a 4 en relación a las instituciones educativas públicas).

Como es de suponer según cifras del MINEDU Lima Metropolitana cuenta con la mayor cantidad de locales escolares privados (74%), seguido por Arequipa (45%), La Libertad (23%), luego están Piura y Junín (17%).

Un claro ejemplo de la falta de supervisión de Instituciones Educativas Privadas asignado en los entes competentes es que a nivel nacional nuestro sistema educativo solo cuenta con 57 especialistas para supervisar el total de 13,521 locales escolares que brindan alrededor de 24,876 servicios educativos en inicial, primaria y secundaria, lo cual resulta insuficiente tomando en consideración que este personal no se dedica a exclusividad a la supervisión de este tipo de instituciones.

¹ Se pasó de 1'528,161 estudiantes en el 2008 a 1'996,181 en el 2018 (MINEDU-Escale, 2018).

² La tasa de crecimiento de locales escolares en dicho periodo es del 23.5% (10,947 locales en el 2008 a 13,521 locales en el 2018).

Regiones	N° de especialistas de supervisión en DRE/UGEL
Ancash	2
Arequipa	4
Ica	4
Junín	1
La Libertad	6
Lima Provincias	3
Lima Metropolitana	29
Moquegua	1
Pasco	1
Piura	2
San Martín	2
Tacna	1
Tumbes	1
Total	57

En este orden de ideas resulta necesario que mediante una Ley se corrija una situación anómala existente en nuestra sociedad debiendo para tal efecto contemplarse como un procedimiento de evaluación previa en la que se aplique el Silencio Administrativo Negativo y no el Silencio Administrativo Positivo³.

2- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

MARCO CONSTITUCIONAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **Artículo 16.-** Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios; así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.
Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

³ Tomando como referencia la sentencia recaída en el Expediente N° 4015-2004-AA/TC en la cual expresamente se señala que no están sujetos al silencio positivo aquellos procedimientos de evaluación previa en los que la trascendencia de la decisión final pueda repercutir directamente en administrados distintos a él, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

Haciendo un comentario sobre el tercer párrafo del artículo bajo comentario Chirinos Soto⁴ señala que es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación por razones de situación económica o de cualquier otra limitación.

MARCO LEGAL

- **LEY N° 26549, LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**
- **DECRETO LEGISLATIVO N° 882, LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN**
- **LEY N° 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta plantea suplir un vacío legal existente hoy en día debido a la falta de supervisión de los centros de educación privados que sirva de base para su respectivo funcionamiento, tomando en consideración que en muchas oportunidades se las autoriza a estas instituciones educativas privadas sin que se hayan verificado las condiciones básicas de calidad requeridas por el Ministerio de Educación (en su condición de ente rector en la materia).

Que en efecto en este aspecto se debe considerar la relevancia del derecho a la educación en nuestro país ya que sí la entidad correspondiente encargada de supervisar no verifica las condiciones mínimas requeridas para su autorización y subsecuentemente funcionamiento, basadas únicamente en el Silencio Administrativo Positivo estaremos atentando contra un principio constitucional intrínseco consagrado en nuestra Carta Magna.

Estos hechos vienen causando un estado de indefensión a la administración pública ya que debido a debilidades propias del sistema educativo se viene soslayando la calidad del servicio educativo ofertado por los administrados, siendo en consecuencia imperativo la aplicación del silencio administrativo negativo en este tipo de procedimientos.

Con lo propuesto se pretende garantizar que todas las instituciones educativas privadas que sean autorizadas por el sector cuenten con condiciones básicas de calidad que permitan asegurar el derecho a la educación de los estudiantes; así como, sus derechos a la integridad, seguridad y salud propiamente dicha de los mismos estudiantes en general.

Si bien es cierto el silencio administrativo tiene en uno u otro modo un efecto positivo ante la inoperancia de la administración pública en general (ya que se produce

⁴ Chirinos Soto. La Constitución Lectura y comentario. 5ª edición. Mayo 2006. Editorial Rodhas SAC. Página 74.

automáticamente por el solo transcurso del plazo establecido); también es cierto que su aplicación exige la concurrencia de ciertas condiciones de carácter imperativo para las partes; tomando en consideración que el Silencio Administrativo Negativo no se produce de modo automático siendo una potestad del particular utilizarlo o no.

3- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Con la propuesta legislativa se pretende dar un marco legal adecuado para que las instituciones educativas privadas al momento de solicitar la autorización correspondiente (artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados), lo realicen conforme al procedimiento de evaluación previa con Silencio Administrativo Negativo y no en mérito al Silencio Administrativo Positivo (SAP) como se ha venido realizando hasta el momento (60 días de plazo), tomando en consideración que debido a la escases de especialistas supervisores del sector educación muchos centros educativos privados han venido incumpliendo dicha normativa en cuanto se refiere a calidad e idoneidad del servicio educativo requerido.

4- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional puesto que lo que se trata es modificar el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados siendo el procedimiento de autorización de funcionamiento de estos centros se realizará mediante un procedimiento de evaluación previa con Silencio Administrativo Negativo, excluyéndose el Silencio Administrativo Positivo, lo cual a la fecha viene causando un agravio a la administración pública y a los usuarios de los centros educativos en las diversas regiones del interior del país, debido principalmente a la ausencia de especialistas en supervisión de este tipo de centros de enseñanza.

5- LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Política II del Acuerdo Nacional, punto 12 referido al acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte concordante con el literal g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes⁵, con lo cual existe la responsabilidad del Estado de brindar un servicio educativo de calidad e idoneidad realizando para ello una adecuada supervisión a los centros educativos privados en el marco de la Constitución y de la ley.

⁵ Según los datos extraídos de la página web de Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.